



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE EN GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO NÚM. 757/2015

SENTENCIA NÚM 692 DE 2018

Itma. Sra. Presidenta:

D^a Inmaculada Montalbán Huertas.

Itmos/as. Sres./as. Magistrados/as:

D. Antonio Videras Noguera.

D^a María del Mar Jiménez Morera.

En la ciudad de Granada a doce de abril de dos mil dieciocho.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación rollo nº 757/2015** contra la Sentencia recaída en el procedimiento nº 52/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Jaén para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona en materia de sanciones de tráfico, siendo apelante representado por la Procuradora D^a María del Mar Jiménez Morera y asistido de la Letrada I _____ y, apelada, el **Abogado del Estado** en la representación y defensa que legalmente ostenta, habiendo intervenido también como parte el **Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo referido dictó en fecha 7 de julio de 2015 Sentencia en el mencionado procedimiento desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2014 dictada en expediente sancionador 23-040-61.970-9 de la Jefatura Provincial de Tráfico de Jaén, por la que se impone la multa de 300 euros y la sanción de pérdida de puntos.



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 1/8 |





SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación y tras ser admitido en un efecto por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes para que formularan su oposición. Se remitieron las actuaciones a esta Sala, y, una vez recibidas se formó el oportuno rollo y se registró, habiendo quedado repartido a la Sección 2ª, si bien, posteriormente, fue asignado a la Sección 3ª en virtud de Acuerdo de la Sala de fecha 6 de febrero de 2018 y designada ponente la Ilma. Sra. Dª María del Mar Jiménez Morera.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora fijado en autos habiéndose observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como recuerda la Sentencia de 4 de octubre de 2017 dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso nº 58/2017, (ROJ: SAN 4183/2017-ECLI:ES:AN:2017:4183), es el recurso de apelación un juicio de revisión de la Sentencia en el que se ha de aportar una perspectiva crítica de la misma, ya por defecto de forma, ya por error en la valoración de la prueba o en la aplicación de las normas jurídicas o de la jurisprudencia, siendo la parte apelante quien ha de articular los argumentos tendentes *“a combatir el núcleo esencial que vertebra la decisión del Juzgado”* tal y como resulta, entre otras, de la Sentencia de 18 de octubre de 2017 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso nº 8/2017, (ROJ: SAN 4055 /2017 - ECLI:ES:AN:2017/4055), planteamiento crítico que en el caso que nos ocupa se concreta, fundamentalmente, en una invocada incongruencia omisiva de la Sentencia apelada por cuanto que considera el recurrente que en ella se confunden dos procesos distintos y que *“no solo no tiene a bien aplicar los márgenes de error (5-7%) regulados en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de diciembre, (incongruencia omisiva), sino que tampoco nos motiva por qué no sería de aplicación ese alegato fundamental al litigio.”*


SEGUNDO.- A propósito de tal cuestión y porque es una manera de unificar criterios, conviene traer a colación la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 dictada por la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 25/2014, (ROJ: STSJ CLM 3209/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:3209)

En ella, con claridad fundamentos plenamente trasladables al supuesto de que tratamos, se dice así:

“TERCERO.- En cuanto a las razones de fondo y materiales esgrimidas en el recurso lo que se plantea como cuestión fundamental para sostener el recurso es saber si se ha aplicado o no el margen de error contemplado en la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, relativa a los cinemómetros a la hora de calcular la velocidad que se refleja en el denuncia. En la sentencia apelada se da una



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|--|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 2/8 |
|  Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | | | | |



respuesta positiva a dicha cuestión basándose en el correcto funcionamiento del cinemómetro empleado que ya contempla esos márgenes de error. Sin embargo para la apelante no se han detraído esos márgenes de error de manera que de haberse llevado a cabo la sustracción la velocidad detectada hubiese sido distinta, lo que habría tenido reflejo en la consiguiente degradación de la sanción.

(....)

En relación con este alegato debemos advertir que la infracción sancionada por las resolución recurrida en sede judicial fue captada mediante cinemómetro móvil, tal como se desprende del expediente administrativo, donde consta el certificado de verificación periódica del aparato (folio 4).

En cuanto a la presunción de veracidad de los resultados obtenidos mediante cinemómetros, como bien señala la defensa de la Administración, ha venido reconocida por el propio Tribunal Constitucional en STC 40/2008, de 10 de marzo , en la que se dice:

"En relación con los datos obtenidos mediante el funcionamiento de cinemómetros , hemos señalado en el ATC 193/2004, de 26 de mayo , que "gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica" (FJ 5).

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. "Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumeraba: "aprobación de modelo", "verificación primitiva", "verificación después de reparación o modificación" y "verificación periódica"), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro" (FJ 5 del mencionado ATC 193/2004, de 26 de mayo). "

Se plantea, sin embargo, por la parte la forma de aplicación del denominado margen de error -que la actora cifra en un 7%, según dispone el Anexo III, 4. c) de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 26 de noviembre de 2010 nº ITC 3123/2010 que recoge el Certificado de Verificación ("para ensayos en carretera, tráfico real", según reza la norma), desde dispositivos móviles como era el que permitió captar la imagen. Si



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 3/8 |





aplicamos ese margen de error del 7% a los 113 km/hora denunciados el margen es del 7,91 km/hora, quedando la velocidad en 105, por debajo de los 110 con lo cual la infracción debería ser calificada como grave en lugar de muy grave, procediendo en consecuencia una sanción de tan solo multa de 100 euros en lugar de la de 300 con detracción de dos puntos del carnet. Pues bien, la actora afirma que sobre la velocidad que le fue detectada de 113 Km/hora debe aplicarse el margen de error en menos de un 7%. La demandada defiende que tal margen de error no se aplica a posteriori, pues el propio aparato cinemómetro ya computa ese margen de error al emitir el resultado.

La cuestión en este caso no carece de importancia, toda vez que en el caso de que se aplique una reducción del 7 por ciento a la velocidad que arroja como resultado el cinemómetro, la velocidad del vehículo a tener en cuenta a efectos de tipificar la infracción sería inferior a 110 Km/h y conforme al cuadro de sanciones y puntos del Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y teniendo en cuenta el límite de velocidad existente en el tramo de 80 Km/hora, comporta una sanción grave con multa de 100 Euros y sin pérdida de puntos, frente a la sanción de 300 Euros y pérdida de 2 puntos impuesta.

En materia penal, cuyos principios son aplicables mutatis mutandi al derecho sancionador, la doctrina de los Tribunales entiende que el porcentaje de margen de error se aplica a la velocidad detectada por el cinemómetro, sin que se entienda que en el resultado final se incluye el margen de error contemplado en la norma -lo que en definitiva implicaría que el cinemómetro emitiera un doble resultado: el primero con la medición y el segundo con la medición corregida con el margen de error, lo que de la Orden ITC antes citada no se deduce al exponerse el funcionamiento del aparato en cuestión. Por otro lado, el margen de error puede ser en más o en menos, sin que el cinemómetro conste que se halle programado para discernir en qué casos ha de aplicar uno u otro criterio-. Así lo aplica, v.gr., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de enero de 2013 y la sentencia de la AP de Murcia 47/2015, de 26 de enero, recurso 3/2015, entre otras.

Por su parte, la Circular 10/11, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, alegada por la actora, recoge en su apartado IV.5:

La configuración del delito como de peligro abstracto, y la generalizada detección de estos delitos por los llamados radares, ha de llevar a los Sres. Fiscales a velar de modo particular por el respeto a las garantías procesales de los imputados (art. 773.1 p 1.º LECr). En concreto implica la obligación de tener en cuenta el cómputo del margen normativo de error en los radares y comprobar la sumisión estricta de los utilizados a la normativa metrológica.

En consecuencia los Fiscales darán instrucciones a la Policía Judicial para que en los atestados conste de modo exhaustivo la documentación y datos



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 4/8 |





del cinemómetro utilizado, de modo que se pueda comprobar el cumplimiento de las exigencias metrológicas y el cálculo del margen normativo de error regulado en la OITC 3123/2010. Todos los supuestos de hecho (si es radar fijo o móvil, fecha de aprobación de modelo, tiempo de utilización desde su puesta en funcionamiento, reparación, etc.) que fundan el cálculo del error y que seguidamente se recogen, han de incluirse en el atestado inicial o en ampliación posterior.

Cuando por ausencia de datos exigidos por la OITC, e imposibilidad de aportarlos tras los oportunos esfuerzos, no sea posible el preciso cálculo, utilizarán el máximo porcentaje de error contemplado en la norma (en este sentido la jurisprudencia consolidada de Audiencias, entre otras muchas SSAP Lleida 28 de diciembre 2010 y Barcelona de 17 de enero de 2011).

La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en su art. 15 a la hora de regular los errores máximos permitidos tras la verificación periódica remite a lo dispuesto en el art. 3, que a su vez se remite a los anexos II, III y IV de la norma: En nuestro caso resulta de aplicación el anexo III (requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos de motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos), y en concreto en el punto 4 (errores máximos permitidos) letra c) (en verificación periódica) donde consta que la instalación si es fija o estática tiene un margen de error de 5% km/h para velocidades inferiores a 100, margen que se incrementa a 7% km/h si la instalación es móvil para velocidades superiores a 100. Pues bien lo que admite la norma, y como no podía ser menos, el certificado de verificación periódica en este caso presentado, es que, para que el cinemómetro pueda ser utilizado con plenas garantías de funcionamiento, haya superado los controles periódicos a los que debe estar sometido entre cuyos requisitos está el de que los márgenes de error en las pruebas a las que periódicamente se somete no superen los límites que ya hemos enunciado. Si superan tales límites de margen de error deben ser retirados y no ser utilizados. Por tanto un aparato que haya superado las pruebas tiene siempre el condicionante en su uso de que la detección que realiza tiene un margen de error que no puede superar determinados límites. Esos márgenes de error que hacen, a pesar de los mismos, su uso como tolerable es un dato incuestionable que no se puede salvar por muchas interpretaciones voluntaristas que quieran hacerse sobre la utilización del instrumento de control. Existe un riesgo de equivocación permisible pero dentro de determinados márgenes y con ese riesgo aceptable se utilizan los aparatos. Estos márgenes de error cuestionan pues la fiabilidad de las mediciones hasta donde llega el margen de error tolerable. Luego si se está permitiendo el uso del aparato aceptando que tiene errores, nos preguntamos cómo no se puede dudar de sus resultados y hacer la deducción de esos márgenes. Encontramos, pues, en la propia norma y en los controles de verificación a los que se someten, el propio marco regulador que permite el error. Así si se permite



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 5/8 |





el uso de un aparato que tiene determinados fallos pero limitados no existe un argumento válido para que después en los resultados concretos de las mediciones no se puedan aplicar los márgenes que la norma consiente. Es una deducción completamente lógica y válida.

Ahora bien, la siguiente cuestión que debemos discernir es si nos creemos la afirmación de la demandada de que al plasmarse la velocidad infractora en el correspondiente boletín, la deducción de márgenes de error ya está hecha, ajustándose a lo que establecen las normas de control y las verificaciones periódicas. A juicio de la Sala, es algo que solo tendría credibilidad si a la fotografía del vehículo en cuya parte superior aparece la pantalla del cinemómetro donde se plasma la velocidad detectada, se le restasen los márgenes del 5% o 7% reglamentarios. A la Sala no le cabe duda que esa velocidad fidedigna que sale en la pantalla del cinemómetro no es la real sino dentro de los límites del error admitidos ya que es lógico suponer que no existe una programación de los aparatos para que ya lleven inserto en sus cálculos tales márgenes cuando se les permite funcionar con ellos, o por lo menos esa corrección no consta. La consecuencia debe ser, pues, que si a esa velocidad de la pantalla no se le ha detraído el margen de error tolerable, el interesado y en este caso el Tribunal debe hacerlo por permitírsele la norma. (El subrayado es nuestro).

En nuestro caso la pantalla refleja una velocidad de 113- folio 15 del expediente- y en la denuncia se stampa esa misma velocidad. Al no haberse practicado la sustracción pertinente no podemos aceptar tal hecho como probado.

De lo anterior se colige que asiste la razón a la parte recurrente en este punto, sin que por la demandada se haya presentado prueba de contenido técnico alguna que confirme lo contrario, por lo que la infracción concretamente imputada no puede entenderse cometida al ser la velocidad a la que circulaba el conductor inferior a la contemplada en la denuncia por la que se le impuso la sanción con pérdida de puntos discutida, sin poder discernir la Sala la que sería procedente porque en el recurso se pide la nulidad del acto sin más contemplaciones y lo pedido es ajustado a derecho al no merecer la gravedad de los hechos una sanción de la entidad y categoría como la que se asignó o impuso.

El recurso debe estimarse.”

TERCERO.- Cuanto se ha transcrito lo damos por reproducido y hacemos propio a excepción, obviamente, de las particulares circunstancias no coincidentes del otro asunto, y, al hilo de lo expuesto se ha de significar a mayor abundamiento en este supuesto que en el ramo de prueba de la actora aparece documento de fecha 8 de abril de 2015 emitido por el Centro Español de Metrología en el que se expone que “Los cinemómetros aprobados actualmente, registran en sus fotografías los datos de velocidad captados por el instrumento en ese momento. La normativa vigente no obliga a corregir estas lecturas, únicamente establece que sus desviaciones del valor nominal estén dentro de los errores máximos



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 6/8 |





permitidos contemplados en la normativa que le es de aplicación.”, dándose con ello respuesta a la pregunta formulada por la parte actora y ahora apelante sobre “si existe homologado algún radar móvil en España que ofrezca corregidos los resultados obtenidos al captar los excesos de velocidad al aplicar los márgenes de error que se contemplan en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre.”

CUARTO.- Consecuentemente la estimación del presente recurso es lo que procede dado que el motivo de apelación que hemos examinado y cuanto se ha explicitado al respecto del mismo se ha de vincular, como propone la parte recurrente, con el principio de legalidad sancionadora que proclama con carácter general el artículo 25 de la Constitución en relación con la precitada Orden ITC/3123/2010, siendo así que no cabe ratificar en esta instancia la fundamentación de que se sirve la Sentencia recurrida sobre tal extremo, ni, por tanto, el sentido desestimatorio de su Fallo habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puntualizar no obstante que no corresponde en esta vía jurisdiccional, tras la revocación de la sanción impugnada, imponer una sanción distinta que no suponga una mera reducción cuantitativa dado que ello excede de la función revisora a ejercer en sede judicial.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado en esta segunda instancia, quedando revocada la expresa imposición al recurrente hecha por el Juzgado al proceder la estimación de sus pretensiones.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de referencia la cual queda revocada en su integridad, incluido el pronunciamiento sobre imposición de costas.

Declaramos vulnerado el derecho fundamental previsto en el artículo 25.1 de la Constitución Española y anulamos la Resolución de 11 de diciembre de 2014 dictada en expediente sancionador 23-040-61.970-9 de la Jefatura Provincial de Tráfico de Jaén, por la que se impone la multa de 300 euros y la sanción de pérdida de puntos, y, ordenamos la devolución al recurrente de la cantidad que hubiese ingresado, siendo la Administración actuante la que habrá de adoptar la decisión que proceda en orden



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 7/8 |





Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024075715, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA 12/04/2018 08:48:32 | FECHA | 12/04/2018 | |
| | INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 12/04/2018 11:34:25 | | | |
| | ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 12/04/2018 13:23:48 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | Wx2gcOwHHPfnFBV2yxXJqg== | PÁGINA | 8/8 |

